

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO LABORAL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00254-01 Ordinario Laboral promovido por MERALDITH PABON RODRIGUEZ contra RAMON ALFONSO GALVIS Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR:** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**


**Magistrado Sustanciador**

## Alegatos proceso 20011310500120190025401

Cristian Bohorquez <abohorquezasociados@gmail.com>

Mié 15/05/2024 11:21

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

ALEGATOS....pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abohorquezasociados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, por medio de la presente, en cumplimiento del auto del 7 de mayo del 2024 la cual corrió traslado a la parte recurrente , dentro del proceso radicado referenciado en el asunto, y dentro de los días señalados me permito presentar los alegatos.

--



**Cristian Antonio Bohorquez Galviz**

**Abogado**

Calle 11 N° 13- 50 Ocaña, Norte de Santander.

Centro Comercial City Gold Oficina 203

Email: [abohorquezasociados@gmail.com](mailto:abohorquezasociados@gmail.com)

Valledupar, 15 de mayo de 2024

Doctor

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Sala de Decisión Civil – Familia- Laboral

E. S. D.

**ASUNTO:** ALEGATOS  
**RADICADO:** 20011310500120190025401  
**DEMANDANTE:** MERALDITH PABON RODRIGUEZ  
**INVESTIGADO:** RAMON ALFONSO GALVIS Y OTROS

**CRISTIAN ANTONIO BOHORQUEZ GALVIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.672.799 expedida en Ocaña Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 408.153 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del señor RAMON ALFONSO GALVIS GERARDINO, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conformidad con el traslado concedido mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO:** El día 07 de agosto de 2019 se admitió la demanda ordinaria laboral dentro del proceso radicado de la referencia en contra del señor RAMON ALFONSO GALVIS GERARDINO.

**SEGUNDO:** Dentro del proceso no se realizó trámite de notificación en legal forma, como se puede advertir de las siguientes actuaciones procesales desarrolladas dentro del proceso:

- Por auto de fecha 07 de agosto de 2019 se admite la demanda en contra de RAMON ALFONSO GALVIS GERARDINO y MARIA TRINIDAD GERARDINO, auto dentro del cual se ordena efectuar notificación conforme el artículo 41 del CPT y SS.
- Posteriormente es enviada al señor RAMON ALFONSO GALVIS GERARDINO citación para notificación personalmente el 29 de noviembre de 2019 a la dirección Calle 5 No. 16-62.
- Seguidamente se envía correo electrónico aparentemente en noviembre de 2020 en dicho correo electrónico aparece como destinatario MATERIALESALKOSTO65 sin que esta persona jurídica fuese demandada dentro del proceso, asimismo, se consagró como referencia notificación por aviso y dentro de su texto se estipuló “por medio del presente correo electrónico me permito presentar NOTIFICACION POR AVISO se relaciona

a continuación” sin que repose archivo adjunto, del mismo modo, no se puede corroborar exactamente el correo electrónico al que fue remitida la notificación, cuáles fueron los anexos enviados y si la misma fue recibida.

**DE IGUAL MANERA, SE ADVIERTE QUE ESTE ENVIO GENERA UNA MIXTURA EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION PUES EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA SE ORDENÓ DAR APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 y 29 DEL CPT y 292 DEL CGP, PROCEDIMIENTO AL QUE SE DIO INICIO CON EL ENVIO DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACION DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE, SEGUIDAMENTE SE ENVIA AVISO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO APLICANDO EL DECRETO 806 DE 2020 NORMA QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE AL INICIARSE EL TRÁMITE DE NOTIFICACION Y QUE DE IGUAL MANERA NO SE CUMPLIO PUES NO SE INFORMÓ POR LA ACCIONANTE CUAL ERA EL CORREO DEL ACCIONADO AL QUE SE PRETENDIA ENVIAR NOTIFICACION, TAMPOCO SE EVIDENCIA CUAL FUE LA COMUNICACIÓN QUE SE ENVIO, Y SI LA MISMA FUE RECIBIDA.**

- **DE IGUAL MANERA OBRA AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL POR LA INDEBIDA NOTIFICACION REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SE MANIFESTÓ POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

*“Del estudio de esta actuación, resalta el despacho que esta demanda fue admitida con auto de fecha 07 de agosto de 2019, ordenando notificar al demandado con fundamento en el artículo 41 del CPT según los actos de notificación aportados por la parte demandante y que obran a folio 39 SS aporta notificación personal y de aviso de la parte demandada el 27 de noviembre de 2020. Por lo cual se ordena requerir al demandante para que le de impulso a los actos de notificación de la demanda, so pena de las consecuencias de ley.”*

**NOTESE QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INVALIDA LOS TRÁMITES DE NOTIFICACION REALIZADOS POR NO HABERSE EFECTUADO CONFORME LO ORDENA LA NORMA.**

- En el PDF 19 obra auto de fecha 10 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado de conocimiento manifiesta que no es posible fijar fecha para realización de audiencia del artículo 77 del CPT bajo el siguiente argumento:

*“(…) Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del CPT y SS y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de agosto de 2019 y no conforme a las reglas del decreto 806 de 2020.*

*Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envió de la citación y entrega en el lugar de destino, el juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquel deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por el edicto pues de lo contrario es decir de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación”*

**ATRAVÉS DE ESTE PROVEIDO EL JUZGADO COGNOSCENTE INVALIDA LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS HASTA EL MOMENTO Y DA CLARIDAD RESPECTO A QUE LAS NOTIFICACIONES DEBEN REALIZARSE CONFORME EL ARTICULO 41 DEL CPT, 292 CGP Y 29 CPL Y NO CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020.**

- En el PDF 22 se reitera solicitud de fijación de fecha del artículo 77 del CPT sin que se allegue trámite adicional de notificación.
- En PDF 24 reposa auto de fecha 23 de junio de 2021 (sic) en el que se ordena el emplazamiento de los demandados y se designa Curador Ad-litem conforme el artículo 29 del CPT.

**SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE ESTE PROVEIDO SE DESCONOCEN TOTALMENTE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL MISMO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN PROVEIDO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 EN EL QUE CON CLARIDAD SE MANIFIESTA POR EL JUZGADO QUE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACION NO SE HAN REALIZADO EN DEBIDA FORMA Y QUE ESTOS DEBÍAN REALIZARSE CONFORME EL ARTÍCULO 41 Y 29 DEL CPT Y 292 DEL CGP.**

- En PDF 32 obra auto que fija fecha audiencia del artículo 77 y 80 CPT Y SS.
- En PDF 34 obra acta de audiencia del artículo 77 y 80 del CPT Y SS en la que se dicta sentencia.

**TERCERO:** El día 15 de enero de 2024 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MIRALDITH PABON RODRIGUEZ en contra de RAMON ALFONSO GALVIS GERARDINO.

**CUARTO:** Hasta el día 23 de febrero de 2024 mi cliente tuvo conocimiento del presente proceso pues jamás le fue notificada en debida forma actuación alguna.

**QUINTO:** El día 26 de febrero de 2024 se presentó incidente de nulidad invocando la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP denominada *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* por no haberse realizado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda conforme el procedimiento legalmente establecido.

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024 se rechazó de plano la solicitud de nulidad bajo el argumento que no se observaba que la nulidad alegada emanara de la sentencia.

**SEPTIMO:** Contra el auto que rechazo de plano la nulidad fue presentado recurso de apelación el que fue admitido por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Laboral y posteriormente mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024 se corrió traslado para alegar.

## II. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Expuestas las anteriores situaciones procesales al interior del proceso de la referencia, es importante iniciar el hilo argumentativo que se seguirá en el presente escrito para sustentar **los alegatos** los cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

### 1. Análisis y precisiones sobre la nulidad por indebida notificación.

Sea lo primero señalar que las nulidades son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010, señaló sobre el particular *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*

Sobre la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso la Corte Suprema de Justicia AL5615-2022 señaló:

*“En ese orden, solo pueden proponerse las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del 145 del CPTSS, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la*

*notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, la aquí alegada por la parte recurrente.”*

Sobre la nulidad originada en la sentencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4415-2016 señaló:

***“La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal”***

Siendo un acto procesal indispensable para proferir sentencia la notificación de la demanda al demandado pues sin el acto de notificación no es posible ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera en providencia AL2662-2023 Radicación No. 74933 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se señaló sobre el particular:

***“(…) lo cierto es que si en el curso del proceso se omitió advertir que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, dicha causal podrá alegarse aun después de terminado el proceso, (…) Así las cosas, no sobra resaltar que la notificación más que pretender informar el inicio o desarrollo de una actuación judicial, lo que busca es «legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales»; por tanto, existen eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito si no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda la causal de la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda(…)”***

En este caso se alegó como sustentación del incidente de nulidad que la misma se encontraba sustentada **en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso** pues se nombró Curador Ad-litem sin haber dado cumplimiento a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, pues solo reposa un pantallazo de correo electrónico de fecha noviembre de 2020 dirigido a **MATERIALES ALKOSTO** en el que se señala que se realiza notificación por aviso efectuando notificación conforme el Decreto 806 de 2020, la cual ni siquiera cumple con las previsiones de dicha norma pues no cuenta con acuse de recibo, se desconoce si se envió algún archivo adjunto y de ser así cual era el contenido informativo de dicho archivo, de igual manera nunca se demostró que dicho correo electrónico perteneciera al demandado.

En el mismo sentido el Juzgado desconoce sus providencias anteriores de fecha 18 de febrero de 2022 y 10 de junio de 2022 pues en estas se hace claridad que la notificación realizada mediante correo electrónico no cumplía con la normatividad exigida en el auto admisorio de la demanda, no obstante, extrañamente con posterioridad, en auto de fecha 23 de junio de 2022 se ordena el emplazamiento del demandado sin haberse agotado el trámite de notificación adecuadamente, pues como se dijo contándose con el



**conocimiento de la dirección física del demandado no fue enviado aviso a la misma sino que por el contrario fue presuntamente enviado un correo electrónico a una dirección electrónica que se desconoce corresponda al demandado y en dicho mensaje de datos no se evidencia que exista un acuse de recibo, y que se haya adjuntado notificación por aviso con la información necesaria del proceso.**

Ahora, en este caso el Juez de Primera instancia manifiesta que la nulidad alegada no nace en la sentencia y por ello procede a rechazarla de plano desconociendo que el Código General de Proceso y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral han estipulado sobre dicha nulidad que esta nace ante la **ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal (sentencia), lo cual, ocurre en este caso, pues al omitirse la notificación del auto admisorio de la demanda se deslegitiman los actos procesales posteriores pues se vulnera el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales, previendo el legislador la posibilidad de que esta pueda ser presentada con posterioridad a la sentencia máxime en casos como el que nos ocupa en que la irregularidad de la indebida notificación se advirtió con posterioridad a que se profiriera sentencia** sin que fuese posible alegarse dicho vicio en etapa temprana del proceso lo que genera que la nulidad acaecida afecte la decisión de fondo adoptada dentro del proceso pues no se escuchó en el trámite al demandado.

Por lo anterior, resulta un excesivo ritualismo señalar que no se estudia de fondo el incidente de nulidad y por ende se rechaza de plano bajo el argumento de no haber nacido en la sentencia, desconociendo que la irregularidad acaecida irradia directamente la sentencia y no fue posible alegarla con antelación pues al momento de conocer el asunto ya se había dictado la misma.

Además de lo anterior, H. Magistrado debe decirse que el Juez de primera instancia desconoce lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 135 del CG del P que dispone *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* Pues como puede advertirse el legislador solo prevé como causales para rechazar de plano un incidente de nulidad, cuando este se funde en causales distintas de las determinadas, cuando se hubiese podido alegar como excepción, si se propone después de saneada, o por quien no cuenta con legitimación, sin que ninguna de estas circunstancias se cumpla en el presente caso.

Refiere el Juez de primera instancia en el auto que rechazó de plano la nulidad *“en este contexto no se observa que la alegada nulidad emane de la sentencia, sino de un trámite muy anterior a ella, por tal razón se rechazara de plano”* esta manifestación desconoce que la nulidad por falta de notificación puede ser propuesta aun después de la sentencia que ponga sin al proceso así lo dijo la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia AL2662-2023 Radicación del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en la que se señaló:

# BOHÓRQUEZ

ASOCIADOS

*“De esta manera, la causal de la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, se itera, se puede proponer excepcionalmente aun después de obrar sentencia en firme que ponga fin al proceso, siempre que sea alegada por la persona afectada, pues su razón de ser está ligada al debido proceso como derecho fundamental de las personas que gozan de la garantía de no ser perjudicadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 29 de la constitución Política.”*

En este orden de ideas solicito sea revocado el auto de fecha 08 de marzo de 2024 y en su lugar se ordene sea resulta de fondo la solicitud de nulidad invocada.

Atentamente,



**CRISTIAN ANTONIO BOHÓRQUEZ GALVIZ**

CC No. 1.091.672.799 de Ocaña, norte de Santander.

TP No. 408.153 del HCSJ

Correo: [abohorquezasociados@gmail.com](mailto:abohorquezasociados@gmail.com)

Tel: 3188280016